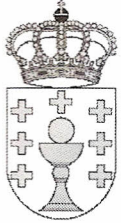




ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
FERROL**

SENTENCIA: 00110/2014

N11600  
C/CORUÑA NÚM. 55-2 PLANTA - EDIFICIO JUZGADOS

N.I.G: 15036 45 3 2014 0000093  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000082 /2014 /  
Sobre: ADMON. AUTONÓMICA  
De D/Dª: '  
Letrado: '  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONSELLERIA DE PRESIDENCIA  
Letrado: LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL)  
Procurador D./Dª

COPIA

Juzgado de lo contencioso administrativo de Ferrol  
Procedimiento Abreviado 82/2014

**ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**

Desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada el 11/12/2013 por [redacted] ante la Jefatura Territorial de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza de la Xunta de Galicia en A Coruña en la que reclamada el abono de la totalidad de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 en las cantidades correspondientes a los conceptos de Paga Extraordinaria y Paga Adicional, Artículo 12.3 de la Ley 14/06.

**SENTENCIA**

En Ferrol, a 11 de julio de 2014.

Vistos por [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, los presentes autos del de Recurso Contencioso Administrativo sustanciado por los trámite del Procedimiento Abreviado con el número 82/2014, seguidos a instancia de [redacted] representado y defendido por la letrada S [redacted], contra la Consellería de Presidencia,



Administración Pública e Xustiza representada por el Letrado de la Xunta de Galicia.

### ANTECEDENTES DE HECHO



**Primero.**- [redacted] interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la Desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada el 11/12/2013 por [redacted] ante la Jefatura Territorial de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza de la Xunta de Galicia en A Coruña en la que reclamada el abono de la totalidad de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 en las cantidades correspondientes a los conceptos de Paga Extraordinaria y Paga Adicional, Artículo 12.3 de la Ley 14/06. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se declara contraria a derecho la detracción sufrida en la nómina del mes de diciembre de 2012 en los conceptos de paga extraordinaria y paga adicional, anulándola y dejándola sin efectos alguno, condenando a la administración al abono de la cantidad de 1.286'34 € en concepto de paga extraordinaria y 326'12 € en concepto de paga adicional, artículo 12 3 Ley 12/06, más los intereses legales que procedan desde la reclamación a determinar en ejecución de sentencia.

**Segundo.**- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista, compareciendo las partes, ratificando la recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba, y la demandada que se opuso a la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- [redacted] funcionario del Cuerpo de [redacted] con destino en el [redacted], interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio de la solicitud de



devolución del abono de la totalidad de la paga extraordinaria y paga adicional que le fue detrída en la nómina del mes de diciembre de 2012. Fundamenta su demanda en que la reforma operada por RD Ley 20/2012 respecto de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 no puede modificar las previsiones de la LOPJ en esa fecha vigente por el principio de jerarquía normativa. Que para el personal del sector público de justicia no le afectaba hasta la entrada en vigor de la modificación de la LOPJ, por LO 8/2012 el 29/12/2012, cuando dicha paga extra hay había sido generada entre los días 1 de junio a 30 de noviembre ambos incluidos del año 2012 por lo que se había generado el derecho a su percepción en el momento de la entrada en vigor contraviniendo el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La administración demandada alega con carácter previo y como cuestiones a tener en cuenta por SS<sup>a</sup> que se encuentra pendiente de resolución una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo contencioso administrativo del TS que afecta directa e indirectamente a la resolución del presente procedimiento y que además se encuentra pendiente de resolver un recurso de casación en interés de ley planteado contra una sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 1 de Pontevedra en un tema de idénticas características al presente procedimiento.

En relación al fondo del asunto que lo que se suprime por RD Ley 20/2012 y la posterior modificación de la LOPJ por LO 8/2012 no es el concepto retributivo de paga extraordinaria, sino una cuantía retributiva, un equivalente a la cuantía de la paga extraordinaria otorgando a la Xunta de Galicia una cierta libertad para llevar a la práctica la reducción en una única nómina o de hacer una reducción ponderada en distintas nóminas. Entiende que no afecta al principio de irretroactividad de las disposiciones favorables de acuerdo con la doctrina jurisprudencial y que se admite la aplicación retroactiva en determinados casos (retroactividad débil). Que ha de atenderse a la voluntad del legislador a la hora de la interpretación de los preceptos y al carácter de básico del RD 20/2012.

**Segundo.- Normativa de aplicación.**

Por RD Ley 20/2012, de 13 de julio, el Gobierno, como medida para garantizar la estabilidad presupuestaria aprobó, entre otras medidas, reducir las retribuciones del personal del sector público con cargo a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, pretendiendo afectar a todo el personal del sector público.



Artículo 2 Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público.

"En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

3. . .

4... .

5. En aquellos casos en que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley..."

Artículo 3 3º "El personal incluido en el artículo 31, apartado 3 de la Ley 2/2012, la aplicación de lo previsto en el artículo 2 de este Real Decreto Ley se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los conceptos de sueldo, trienios, minorando una catorceava parte de la cuantía anual por dichos concepto y prorrateando dicha minoración entre las mensualidades ordinarias y extraordinarias pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley". El personal al que se refiere dicha norma es el Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la administración de justicia.

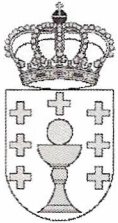
El demandante pertenece al cuerpo de auxilio judicial de la Administración de Justicia por lo que se ve afectado por lo previsto en dicho artículo, el cual se remita a lo previsto en la LOPJ como no podía ser de otra forma al encontrarse reguladas sus retribuciones por una norma con rango de Ley Orgánica que exige para su modificación un procedimiento constitucional específico.

La LOPJ regula las retribuciones de los funcionarios de justicia y en concreto el artículo 519 establece que "Los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general de puesto en los términos que se fijan por ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados"

Este artículo estaba a en vigor en el momento de la aprobación del RD Ley 20/2012 y era necesario una modificación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de la LOPJ para poder aplicarla al personal funcionario de justicia. El legislador aprobó la LO 8/2012 de 27 de diciembre de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia por la que se modifica la LOPJ e introduce una disposición transitoria específica para adecuar el régimen retributivo de los funcionarios de justicia a las previsiones del RD Ley 20/2012. En dicha norma en su exposición de motivos, apartado IX se dice que: "Finalmente, el RD Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció un conjunto de medidas para mejorar la eficiencia de las administraciones públicas en el uso de los recursos públicos... En línea con lo dispuesto en dicho RD Ley se impone una adecuación de la Ley para ajustarla al grueso de medidas aplicables a las Administraciones Públicas y los empleados públicos a su servicio, sin desconocer las dificultades que ello conlleva ante la trascendencia y relevancia constitucional del servicio que presta la Administración de Justicia y su función esencial de dar soporte a un poder del Estado" y añade una disposición transitoria cuadragésimo primera en la siguiente redacción: "Suspensión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012. La supresión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 a los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia tendrá lugar en la forma que establece el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, adecuando dicha paga a fin de que la minoración resultante sea análoga a la de los restantes funcionarios"

Dicha norma entró en vigor el 29/12/2012.

Se solicitó por el demandante el abono de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 y la paga adicional prevista en el artículo 12 3º de la Ley 14/06. Hay que diferenciar ambos conceptos puesto que no merecen la misma configuración y caracterización.

### **Tercero.- Paga extraordinaria.**

Se dice en el recurso que la detracción efectuada en el mes de diciembre de 2012 de la paga extraordinaria resulta contraria a derecho al resultar aplicable el artículo 519 de la LOPJ y no el artículo 3 3º del RD Ley 20/2012 ya que la modificación realizada de la LOPJ no se produjo hasta la aprobación de la LO 8/2012 que fue publicada el día 28 de diciembre de 2012 y entró en vigor al día siguiente y, por tanto, una vez la paga extraordinaria ya se encontraba generada y su derecho a ser percibido por el funcionario no



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

puede verse afectado por el principio de irretroactividad de las leyes del artículo 9 de la Constitución.

Habrà de tenerse en cuenta dos principios básicos para resolver la controversia suscitada: el principio de jerarquía normativa y el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales del artículo 9 3º de la Constitución.

El principio de jerarquía normativa es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico para dotarlo de seguridad jurídica de tal manera que una norma con rango inferior no puede contravenir ni modificar otra de rango superior. Resulta clara la superioridad jerárquica de la LOPJ y del artículo 519 de la misma respecto del RD Ley 20/2012 y su artículo 3 y así lo consideró igualmente el legislador cuando introduce una modificación en la LOPJ a través de la LO 8/2012 de 27 de diciembre añadiendo la disposición cuadragésimo primera transcrita en el fundamento jurídico anterior. El legislador era consciente de que para poder detraer ese concepto a los funcionarios de justicia era necesaria la modificación, aunque fuera de manera transitoria, de la LOPJ, ya que entretanto seguiría vigente y no resultaría afectado el artículo 519 que prevé la percepción de dos pagas extraordinarias al año para el personal funcionario de justicia. Lo que ocurre es que para aplicar las previsiones del RD Ley 20/2012 a los funcionarios de justicia, el legislador se demoró y aprobó la modificación de de la percepción de la paga extra de diciembre de 2012 tarde cuando esta ya se había generado, lo que enlaza con el principio de irretroactividad de las normas.

Tal y como ha venido reconociendo la jurisprudencia, las pagas extraordinarias tienen la consideración de salario diferido, que se devenga día a día aun cuando su vencimiento tenga lugar en determinados meses del años y en este sentido la STS de la Sala de lo Social de 6 de mayo de 1999, entre otras, así lo configura. Esta cualidad de salario diferido de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias se pone de manifiesto en la posibilidad de prorratearlas o en el hecho de que si la extinción de un contrato se produce con anterioridad a su vencimiento, se tiene derecho al abono de la parte proporcional de la paga extra devengada.

Por lo que respecta a los funcionarios del estado, esta naturaleza de salario diferida de las pagas extraordinarias aparece expresamente recogida en el artículo 33 de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988 al que se remiten las posteriores Leyes anuales de presupuestos: "las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derecho del funcionario en dichas fechas...".



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



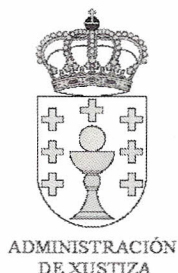
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Pues bien, el devengo la paga extraordinaria del mes de diciembre comenzó el día 1 de junio de 2012 y concluyó el 30 de noviembre de 2012. Durante este período dicha paga se fue incorporando día a día como un derecho ya adquirido para el funcionario de forma que en el momento de la entrada en vigor de la LO 8/2012 que introdujo la modificación y la disposición transitoria que previó la aplicación del RD Ley 20/2012 a los funcionarios de justicia, dicha paga ya se había generado y se tenía derecho a ella en su integridad sin que en la norma se hubiera previsto el carácter retroactivo de la disposición.

Lo anterior enlaza con la previsión del artículo 2 3º del CC que viene a establecer el carácter irretroactivo de las normas salvo que se establezca lo contrario y el principio de irretroactividad previsto en el artículo 9 3º de la Constitución de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales. Este principio se sienta en "los deseos de certeza y seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas beneficiosas" (STS de 30/5/1984) con la consecuencia de que la interpretación de las normas de derecho transitorio ha de realizarse en sentido restrictivo y, por tanto, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.

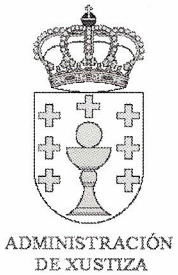
A esta misma interpretación llegan otros órganos jurisprudenciales, tanto juzgados de lo contencioso administrativo (Juzgado contencioso nº 1 de A Coruña o Vigo o el Juzgado de lo contencioso nº 10 de Sevilla aportadas por la demandante) y también nuestro Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Así en la Sentencia de 13 de noviembre de 2013 la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Galicia al resolver un recurso planteado por un funcionario de la Seguridad Social en relación a la paga extraordinaria de diciembre de 2012, recoge en su fundamento jurídico 4º lo siguiente: *"Es sumamente relevante que el Real Decreto-Ley 20/2012 no establece disposición transitoria alguna, no fija plazo de carencia tras su publicación, ni tampoco incorpora estipulación que expresamente imponga su aplicación a hechos o situaciones jurídicas anteriores a la de inicio de su vigencia. Ese simple dato nos lleva a alzaprimar en el presente caso el principio de seguridad jurídica (art.9.3 CE), así como la irretroactividad de normas restrictivas de derechos individuales (art.9.3 CE). En este punto somos conscientes de que la locución "derechos individuales" no podría interpretarse extensivamente comprendiendo a cualesquiera expresión de facultades que integran la esfera jurídica ciudadana pues el legislador no puede verse maniatado por sus propias decisiones anteriores, pero en el caso que nos ocupa hemos de ceñirnos a la naturaleza del derecho a la percepción de las remuneraciones por el trabajo efectivamente prestado. Este derecho a percibir la contraprestación por la labor profesional, podemos*





caracterizarlo como un derecho individual constitucionalmente cualificado en cuanto el derecho a la percepción de la paga extraordinaria por una labor ya prestada encaja dentro del derecho al trabajo (art.35.1 CE) y del derecho a la igualdad ante las cargas públicas (art.31.1) pues no tratándose de una medida tributaria, si participa de la naturaleza de prestación patrimonial pública (art.31.3 CE) en cuanto medida confesadamente inspirada en atender la precariedad de las arcas públicas y que supone un sacrificio para un sector concreto de la población. Junto a ello, se sitúa el principio y derecho a la seguridad jurídica en la aplicación de la Ley e incluso la interdicción de la arbitrariedad (art.9.3 CE), pues una interpretación maximalista de la supresión de la paga extraordinaria conduce a que el dato temporal de la vigencia o publicación de la Ley sea irrelevante pues, velis nolis, su aprobación o publicación en cualquier fecha entre el 1 de Junio y el 30 de Noviembre conduciría a la privación total del concreto concepto retributivo.

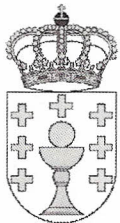
4.2 Junto a ello ha de señalarse el principio de confianza legítima de cuño comunitario, pues como afirmó la STJCE 21 de Septiembre 1983: "...los principios de respeto de la confianza legítima y de seguridad jurídica forman parte del ordenamiento jurídico comunitario", de manera que "según jurisprudencia consolidada, el principio de protección de la confianza legítima forma parte de los principios fundamentales de la Unión" ( STJCE 5 de mayo de 1981, Dürbeck, 112/80, Rec. p. 1095, o la STJUE del 24 de Marzo del 2011, ISD Polska sp. Z o.o. y otros contra Comisión Europea (rec, C-369/09). Tal principio, si bien se impone a la Administración por la fuerza de la propia Ley 30/1992 en su art. 3.1, también ha de ser traído a colación para interpretar los derechos fundamentales y libertades públicas (art.10 CE), singularmente respecto de los citados derechos a la seguridad jurídica, publicidad de las normas, derecho al trabajo e igualdad ante las cargas públicas, en aquellos casos tan singulares como el que nos ocupa, en que la confianza legítima se cualifica y robustece por el dato notorio de que tal supresión de paga extraordinaria es la primera vez que se acomete no solo en democracia sino en toda la vida administrativa del inmenso colectivo de empleados públicos afectados, que han percibido de forma constante, periódica y regular el citado concepto retributivo. Así, quienes contaban con la legítima expectativa de su percepción lo hacían en forma robustecida con anterioridad a la publicación oficial del Real Decreto-Ley, pues la única norma anteriormente vigente era la Ley 2/2012 de presupuestos generales para 2012. Y en atención a ese amparo normativo expreso y vigente en los días 1 de Junio a 14 de Julio, tales empleados adoptaron decisiones de ámbito personal o económico que son dignas de protección por su anclaje en la mas elemental seguridad jurídica bajo la confianza legítima. Insistimos en que el art.26.1 de la Ley 2/2012 de 2 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, sigue



la misma senda de sus predecesoras para los ejercicios anteriores y en plena identidad con el criterio seguido por las leyes autonómicas homólogas (tanto presupuestarias como sobre función pública), todas las cuales se han cuidado siempre en su aplicación de proyectarse a situaciones posteriores a su publicación. Viene al caso la doctrina sentada por la STC 126/87, que enfrentada a la constitucionalidad de la norma legal que incide sobre situaciones jurídicas no concluidas, afirma que "la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte la seguridad jurídica y de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento-jurídico", seguida de las SSTC 150/90, 197/92, 205/92 que utilizan como parámetro de constitucionalidad el principio de confianza legítima. En particular el Fundamento jurídico octavo de la STC 150/90 es aplicable mutatis mutandis al caso retributivo que nos ocupa cuando establece: "...el principio de seguridad jurídica, aún cuando no pueda erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente..., ni deba entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal... sí protege, en cambio, como antes vimos, la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede transcender la interdicción de la arbitrariedad". Mas recientemente el Tribunal Constitucional en su STC, de 8 de Noviembre del 2011 ( Rec. 1827/2000) declaró la inconstitucionalidad de norma fiscal retroactiva afirmando: «Ahora bien, también hemos afirmado que "la admisibilidad de la retroactividad de las normas fiscales no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución" [ STC 126/1987 , FJ 9 B)] y muy especialmente los principios de capacidad económica y seguridad jurídica. En particular, en los supuestos de retroactividad "auténtica" la doctrina de este Tribunal ha venido afirmando que "sólo cualificadas excepciones" podrían oponerse al principio de seguridad jurídica ( STC 197/1992, de 19 de noviembre , FJ 4), por lo que la licitud o ilicitud de la disposición y, por tanto, el sacrificio de ese principio, dependerá de la concurrencia o no de exigencias cualificadas "del bien común" [ STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 11) o de "interés general" ( STC 182/1997, de 20 de octubre , FJ 11 d)], razón por la cual, pueden reputarse conformes con la Constitución modificaciones con cualquier grado de retroactividad cuando "existieran claras exigencias de interés general" [ STC 173/1996, de 31 de octubre , FJ 5 C)]. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras en su Sentencia de 26 de abril de 2005



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

(C-376/02), caso *Stichting Goed Wonen contra Staatssecretaris van Financiën*, donde precisamente se afirmaba que la finalidad de evitar las operaciones dirigidas a eludir las obligaciones tributarias puede constituir una justificación suficiente para una norma retroactiva (párr. 45: "Los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica no se oponen a que un Estado miembro, con carácter excepcional y con el fin de evitar que durante el procedimiento legislativo se incrementen considerablemente las operaciones financieras destinadas a minimizar la carga del IVA contra las que pretende luchar precisamente una ley de modificación, atribuya a esta ley un efecto retroactivo, cuando, en circunstancias como las del asunto principal, se ha advertido de la próxima adopción de la ley y de su efecto retroactivo a los operadores económicos que realizan operaciones económicas como las contempladas por la ley, de modo que puedan comprender las consecuencias de la modificación legislativa prevista para las operaciones que realizan)". Finalmente, hemos afirmado que las citadas exigencias de interés general "deben ser especialmente nítidas cuando la norma retroactiva de que se trate incide en un tributo como el impuesto sobre la renta de las personas físicas" [STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13 A)]. »

De tan clara doctrina del Tribunal Constitucional derivamos la necesidad de constar o acreditarse un interés general en la eficacia retroactiva de la norma analizada, pues es innegable que el Decreto Ley se dicta apreciando las necesidades extraordinarias y urgentes que se invocan en su Preámbulo. Lo cierto es que no está justificado en el interés general el sacrificio de la parte de retribución en concepto de paga extraordinaria generada antes de la publicación de la Ley."

Pues bien en el presente caso, si bien no se trata de aplicar directamente el RD Ley 20/2012 sino de la LO 8/2012, las mismas razones de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones debe primar para acoger la postura de la parte demandante. Por un lado y a pesar de que la LO 8/2012 se remite a la aplicación de lo dispuesto en el RD Ley 20/2012 lo hace en cuanto a la forma y no en cuanto al plazo, por lo que dicha norma ha de considerarse que entra en vigor al día siguiente a su publicación, esto es el 29 de diciembre de 2012. En dicha fecha la paga extra del mes de diciembre ya había sido generada en su integridad el día 1 de diciembre, por lo que tan solo se podría ver afectado el derecho a su cobro con una previsión expresa de retroactividad de la norma (lo cual incluso plantearía dudas de su constitucionalidad), sin embargo la norma no lo ha previsto, por lo que no puede tener el alcance de privar del derecho a su cobro por parte del funcionario.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Por la administración demandada se alega que lo que se suprimió no fue la paga extraordinaria sino el equivalente económico a la paga extraordinaria, alegación que no puede ser en modo alguna admitida. El RD Ley 20/2012 en su artículo 2 hace referencia a "paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012" y no a otro concepto retributivo distinto ni a equivalentes económicos e igualmente la LO 8/2012 en su disposición cuadragésima se rubrica "Suspensión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012". Además en la práctica es lo que se ha producido al no abonar en la nómina del mes de diciembre la parte correspondiente a paga extraordinaria.

#### Cuarto.- Paga adicional

Se solicita igualmente el abono de la paga adicional prevista en el artículo 12.3º de la Ley 14/06. Tal petición no puede ser atendida en su integridad.

La Ley 14/2006 de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma e Galicia para el año 2007 establecía en su artículo 12 3º que "adicionalmente a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 4/1988 de 26 de mayo de función pública de Galicia, así como el resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1 % que se distribuirá en la forma que se determine reglamentariamente y que se destinará al aumento del complemento específico, o concepto adecuado, con el objeto de lograr, progresivamente en sucesivos ejercicios, una acomodación de esos complementos que permita su percepción en catorce pagas, doce ordinarias y dos adicionales en los meses de junio y diciembre".

La petición no puede prosperar en su importe íntegro sino que tan solo ha de reconocerse la parte ya devengada atendiendo a la entrada en vigor de la norma autonómica que modificó la paga adicional. En este sentido se ha pronunciado también el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de A Coruña cuya fundamentación ha de compartirse. Dicha paga adicional nace con el carácter y con la vocación de integrarse dentro de la paga extraordinaria y así lo reconoce la STSJ de Galicia de 21 de febrero de 2014 (Sala de lo Social) si bien a diferencia de la paga extraordinaria anteriormente analizada, esta nace en virtud de normativa autonómica por lo que su término ha de ser efectuado por otra normativa autonómica de igual jerarquía que así lo establezca. Pues bien, partiendo del mismo principio de irretroactividad y del derecho a conservar la situación ya consolidada de los funcionarios y considerando que dicha paga tiene el carácter de paga extraordinaria que se devenga día a día a partir del 1 de julio, el cambio normativo



que provoca la supresión de la paga adicional prevista en el artículo 12 3º de la Ley 14/2006 se produce por dos normas: El RD Ley 20/2012 y la norma autonómica Ley 9/2012 de 3 de agosto de adaptación de las disposiciones básicas del RD Ley 20/2012 y que modifica la Ley de Presupuestos de Galicia 11/2011 al señalar expresamente en su artículo 13 que "verá reducidas sus retribuciones en las cuantías que corresponde percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico equivalentes a dicho mes". Dicho precepto entró en vigor el día siguiente de su publicación que tuvo lugar el 9/8/2012 (DOGA de 9 de agosto) por lo que tendrá derecho a percibir la parte proporcional devengada desde el 1 de julio de 2012 hasta el día 9 de agosto de 2012, por tratarse de un derecho económico ya perfeccionado y consolidado e integrado en el patrimonio del funcionario y no de una simple expectativa de derecho.

**Quinto.-** No resulta relevante para resolver el fondo del presente procedimiento que estén pendientes de resolución tanto una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TS o un recurso en interés de ley, puesto que en ninguna norma se prevé que la pendencia de dichas cuestiones tenga carácter suspensivo de los procedimientos en trámite, ni en las normas que regulan el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ni en las que regulan el recurso en interés de ley. Respecto a este último, la administración siempre puede acudir a dicha vía del recurso de casación en interés de ley del artículo 100 de la LJCA.

**Sexto.-** No se imponen costas a ninguna de las partes teniendo en cuenta que se estima parcialmente la demanda y que la cuestión suscitada plantea serias dudas de derecho (artículo 139 de la LJCA).

### **FALLO**

**SE ESTIMA** parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por a la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de paga extraordinaria y paga adicional y se declara la nulidad de la resolución y el derecho del demandante al abono de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012 y la parte proporcional de la paga adicional del artículo 12.3 de la Ley 14/2006 devengada desde el 1 de julio hasta el 9 de agosto de 2012, más los intereses legales en ambos casos de la cantidad resultante desde la interpelación en vía administrativa hasta su completo pago, sin imposición de costas.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de la cuantía (artículo 81 de la LJCA).

Así lo acuerda, manda y firma,

Magistrada-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Ferrol.



COPIA

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia ha sido dada, dictada y leída en el día de la fecha, en audiencia pública. Doy Fe.